

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, diez y siete de enero de dos mil veintidós.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NUMERO 0050</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPBOTERO
<b>DEMANDADA</b>	MARIA STELLA DIAZ MENJURA
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00004-00</b>

La demanda, fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso. El documento que sirve de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por lo que se procederá entonces a librar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con el artículo 599 ibídem, también procede la medida cautelar que se pide, por lo tanto habrá de decretarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio Coopbotero, quien actúa a través de apoderada, contra la señora MARIA STELLA DIAZ MENJURA, por las siguientes sumas de dinero:

a) **\$4.000.000.**, como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada sin fecha de creación.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de abril de 2020 y hasta su total cancelación.

**Segundo: ORDENAR** a la parte demandada cancelar la obligación que se le cobra en el término de cinco días.

**Tercero: ADVERTIR** a la ejecutada que dispone de diez días para proponer excepciones.

**Cuarto: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme lo determinan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Quinto: Decretar** el embargo y retención del treinta por ciento de la mesa pensional y demás prestaciones sociales que la demandada, señora MARIA STELLA DIAZ MENJURA percibe de Colpensiones.

Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de la citada entidad, debiendo constituir certificado de depósito, y colocarlos a disposición de la Oficina de Ejecución en la cuenta de depósitos judiciales número

170012041800 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

**Sexto: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora Consuelo López Quiceno, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le confiere.

**NOTIFIQUESE**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Juez

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>005</u> Del 18 DE ENERO DE 2022 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
---